



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0620/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0166, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda) el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0166, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda) el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00160-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el joven RANGER RODRÍGUEZ PERALTA, y la señora HILDA RAFAELINA PERALTA GONZÁLEZ, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el joven RANGER RODRÍGUEZ PERALTA y la señora HILDA RAFAELINA PERALTA GONZÁLEZ, y en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en virtud del artículo 51 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de manera retroactiva, desde el momento en que fue retirada dicha pensión, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en virtud del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los accionantes, el joven RANGER RODRÍGUEZ PERALTA y la señora HILDA RAFAELNA PERALTA GONZÁLEZ, a la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a las partes inmersas en el conflicto, mediante certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

La referida institución pública procura que se revoque la sentencia impugnada por violar el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. En ese mismo orden de ideas, pretende que, al conocer este tribunal constitucional de la acción primigenia, la rechace en todas su partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Hilda Rafaelina Peralta González y Ranger Rodríguez Peralta, mediante el Acto núm. 176/2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Eddy Rafael Mercado, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Hilda Rafaelina Peralta González y Ranger Rodríguez Peralta, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. *De la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba que reposan en el expediente, revelan como hechos ciertos, los siguientes: a) que el señor Radhames Rodríguez Valerio, recibía una pensión del Estado Dominicano en virtud de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos; b) que dicho señor autorizó a que le fuera descontado un dos por ciento (2%) del monto de su pensión conforme a las disposiciones del párrafo I del artículo 6 de la Ley No. 379-81, antes descrita, a los fines de que fuera otorgada la misma a sus beneficiarios en ocasión de que se produjera su muerte; c) que en fecha 20 de marzo de 2011, se produjo la muerte del señor Radhames Rodríguez Valerio, a raíz de fallo multi-orgánico, cirrosis hepática a virus C, várices esofágicas sangrantes, hepatitis crónica, virus C, insuficiencia renal funcional, diabetes tipo 2; d) que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Ministerio de Hacienda, ipso facto, excluyó al señor Radhames Rodríguez Valerio de la nómina de pensiones administradas por dicho ministerio; e) que en fecha 11 de abril de 2011, la señora HILDA RAFAELINA PERALTA GONZÁLEZ, externó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Ministerio de Hacienda, su interés de que su hijo –en ese entonces menor de edad– el joven RANGER RODRÍGUEZ PERALTA, fuera beneficiado con una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de sobrevivencia; f) que dicha pensión le fue concedida al joven RANGER RODRÍGUEZ PERALTA, y en el mes de diciembre de 2013 éste fue excluido por la Administración Pública de forma automática de la nómina de pensiones por sobrevivencia, ya que había alcanzado la mayoría de edad, esto así, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 379-81, ut supra indicada.

b. Conforme con el artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana: “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

c. El sistema de pensión en la República Dominicana tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por causa de vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en la edad avanzada y sobrevivencia, constituyendo esta última la prestación económica traducida en una renta mensual que se le reconoce a los beneficiarios de una persona afiliada a la seguridad social, cuya activación se produce con posterioridad al fallecimiento de afiliado.

d. El artículo 6 de la Ley No. 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, expresa: “En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus. PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente. PARRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato: a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil”.

e. *De acuerdo a las disposiciones del artículo 38 de la Ley No. 87-01, de fecha 18 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano sobre Seguridad Social: “Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica”.*

f. *El artículo 51 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano sobre Seguridad Social, en cuanto a la pensión de sobrevivientes establece: “En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El(la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones. Las prestaciones establecidas beneficiarán: a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio; b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente”.

g. Siendo posterior la Ley No. 87-01, sobre Seguridad Social, en su capítulo II, sobre Pensiones del Régimen Contributivo, el artículo 38, mantiene en vigencia los beneficios de pensión a los trabajadores que estuvieron amparados en la Ley No. 379-81, y otros dispositivos legales; Que en base a lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 87-01, sobre Seguridad Social, se colige que ha sido de la voluntad del legislador que tanto los hijos solteros menores de 18 años de edad, como los hijos solteros mayores de 18 años de edad y menores de 21 años de edad, que demuestren estar estudiando de manera regular, de conformidad con el literal b) del supra indicado artículo 51, serán beneficiarios de las pensiones por sobrevivencia. Que en la especie se ha demostrado que el joven RANGER RODRÍGUEZ PERALTA, a la fecha ha adquirido la mayoría de edad, es decir, que es mayor de 18 años de edad, sin embargo, es menor de 21 años de edad, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo se que ha probado que se encuentra cursando estudios superiores en el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), lo que demuestra que todavía tiene derecho al disfrute de la referida pensión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y que, como consecuencia de ello, se rechace en todas sus partes la acción primigenia. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *La Ley No. 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, es la legislación vigente cuyos dispositivos rigen, de manera exclusiva, todo lo relativo al otorgamiento, disfrute y cese de las pensiones por antigüedad en el servicio, discapacidad y de sobrevivencia, que son concedidas a los afiliados y sus sobrevivientes bajo el Subsistema de Reparto Estatal.*

b. *La referida Ley No. 379-81, en su Art. 6, párrafo I dispone que el pensionado tendrá la opción de “...autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido...”, figurando en dicho artículo como beneficiarios los hijos menores de edad del pensionado fallecido.*

c. *En ese mismo sentido, el párrafo II del referido artículo 6, establece como extinción de la Pensión de Sobrevivencia otorgada por Minoridad el cumplimiento de la mayoría de edad: “PÁRRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesara de inmediato: ... C) AL ALCANZAR LOS MENORES LA MAYORÍA DE EDAD CIVIL” (el énfasis es nuestro).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “Como puede observarse en este caso, estamos ante una de las causas naturales de extinción de los actos administrativos que regulan hechos o situaciones transitorias”.

e. *Las causas naturales de extinción se producen a consecuencia del acto en sí mismo, de su contenido, sin la intervención de otro acto o ley posterior que vaya en contra del sentido de éste, ya que la propia Ley No. 379-81, prevé la causa que extinguirá, estableciendo el término de la duración del disfrute de la pensión por Sobrevivencia por Minoridad hasta la mayoría de edad.*

f. *La extinción es la eliminación o supresión de los efectos jurídicos del acto administrativo y queda sobreentendido en el Derecho Público y Administrativo que cuando falta un elemento indispensable para la existencia del derecho o del acto, éste se extingue, en la especie la pensión de sobrevivencia es por “minoridad” este es su origen y por tanto, cuando ésta desaparece, ella como consecuencia se extingue.*

g. “El cumplimiento o agotamiento del objeto o finalidad del acto es una manera natural de terminar los efectos de los actos administrativos”.

h. *En el presente caso la extinción de los efectos viene por una causal ajena a la Administración (LA LEY), a pesar de que el cumplimiento esté a cargo de ella, en virtud de su relación con la satisfacción de las necesidades públicas.*

i. *De igual forma, para el caso de los actos que se dictan para estar vigentes durante un lapso de tiempo determinado, el cumplimiento de dicho plazo, es la terminación natural de los efectos y de la finalidad con la que fue dictado el acto.*

j. *El Código Civil Dominicano, en su artículo 488, dispone que una persona alcanza la mayoría de edad al cumplir dieciocho (18) años; hecho jurídico este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último que se perfeccionó, en el caso que nos atañe, en fecha 1 de noviembre de 2013, cuando el señor RANGER RODRÍGUEZ PERALTA alcanzó dicha edad, de conformidad con lo comprobado en el Acta de Nacimiento de dicho señor, depositada por la parte demandante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, señores Hilda Rafaelina Peralta González y Ranger Rodríguez Peralta, sostiene, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *La ley 87-01 Sobre el Sistema de Seguridad Social establece en su artículo 38 que: “Permanecerán en el sistema de reparto los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: (...) b) “Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo; Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.*

b. *El Art. 51 de la ley 87-01 de Sistema de Seguridad Social establece que: “(...) serán beneficiarios a) el (la) cónyuge sobreviviente; b) los hijos menores de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18 años; c) los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones (...)”.

c. La Ley 87-01 establece en su Art. 52 que el derecho a pensión de sobrevivencia se pierde: a) Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho, cuando disfrute de una pensión mínima que haya sido complementada por el Fondo de Solidaridad Social. En ese caso, la pérdida se limitará a la porción complementaria; b) Por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y c) Por el cumplimiento de 21 años de edad, en el caso de los hijos solteros estudiantes.

d. El artículo 8 de la Constitución Dominicana establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

e. El artículo 38 de la Constitución, establece: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

f. La Constitución en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

g. “La seguridad social es un derecho humano que contribuye con el mejoramiento de la calidad de vida; reduce la pobreza y las desigualdades sociales y es un derecho fundamental del hombre ligado a su propia subsistencia”.

h. *En cuanto a los requisitos prescriptos por el artículo 100 de la ley 137-11 el Recurso de Revisión de la especie, no evidencia la especial trascendencia constitucional planteada ya que no establece de manera clara y precisa los agravios que le causa al recurrente la sentencia recurrida.*

i. *El artículo 74 numeral 4 de la Constitución establece: Que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los Derechos Fundamentales y sus Garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre Derechos Fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), en la que da fe de la notificación de la sentencia recurrida núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), a las partes envueltas en el proceso.

2. Acto núm. 176/2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Eddy Rafael Mercado, alguacil ordinario de la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), a los señores Hilda Rafaelina Peralta González y Ranger Rodríguez Peralta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la exclusión de la nómina de pensiones por parte de la Administración Pública, respecto del señor Ranger Rodríguez Peralta, en diciembre de dos mil trece (2013). Dicha pensión de sobrevivencia era el resultado de que su padre, el señor Radhamés Rodríguez Valerio, recibía una pensión del Estado dominicano, en virtud de la Ley núm. 379-81 y, de conformidad con el párrafo I del artículo 6 de dicha norma, autorizó a que le fuera descontado un dos por ciento (2%) del monto de su pensión a los fines de que fuera otorgada la misma a sus beneficiarios en caso de que se produjera su muerte, la que acaeció el veinte (20) de marzo de dos mil once (2011).

La referida exclusión se produjo en virtud de que su hijo ya había alcanzado la mayoría de edad, lo que constituye una causa de cese de la pensión, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 379-81.

No conformes con la decisión de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), el señor Ranger Rodríguez Peralta y su madre, Hilda Rafaelina Peralta González, interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 00160-2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Ante la inconformidad de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado respecto a la referida sentencia, la misma ha sido impugnada en revisión constitucional, mediante un recurso del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a. Para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento (sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13) y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), fue notificada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), conforme a la certificación emitida por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, debe ser analizada la configuración del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)². En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el desarrollo del presente caso permitirá al Tribunal referirse a la cuestión del derecho a la pensión como parte del contenido del derecho a la seguridad social y las normas que le rigen, según el régimen aplicable.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes hechos y argumentos:

¹ Artículo 100: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

² En esa decisión, el Tribunal expresó que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrente en el presente caso, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), sostiene que la sentencia impugnada, es decir, la emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) y marcada con el núm. 00160-2014, parte de un razonamiento incongruente al querer aplicar la normativa que rige respecto a un régimen de pensiones (capitalización individual), a otro régimen (reparto) que si bien subsiste con el planteado por la normativa vigente (Ley núm. 87-01 de Seguridad Social), no coincide en todos los aspectos con el mismo, como ocurre con la distinción que presenta en torno a los titulares de protección, el aporte para el financiamiento, el monto a pagar o la duración de la pensión. En razón de lo anterior, solicita a este tribunal que acoja su recurso en cuanto a la forma y que, respecto al fondo, revoque la referida decisión de amparo y rechace la acción original planteada por los hoy recurridos.

b. Por su parte, la parte recurrida, señores Ranger Rodríguez Peralta y su madre, Hilda Rafaelina Peralta González, se opone a las pretensiones de la parte recurrente y fundamenta su postura en que el artículo 51 de la Ley núm. 87-01 extiende la duración del beneficio de la pensión de dieciocho (18) a veintiún (21) años para el disfrute de la pensión por sobrevivencia. Añaden a esto que la interpretación de la norma aplicable debe efectuarse a su favor, en razón de que son ellos los titulares del derecho fundamental alegadamente conculcado.

c. Estos argumentos fueron, esencialmente, los que se esgrimieron en primer grado en las audiencias celebradas el veinticinco (25) de marzo y veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Ante los mismos, el juzgador falló acogiendo la acción de amparo mediante su Sentencia núm. 00160-2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), argumentando que, puesto que la Ley núm. 87-01 es posterior a la Ley núm. 379-81, se colige que ha sido la voluntad del legislador que tanto los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad, como los hijos solteros mayores de dieciocho (18) años de edad y menores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiún (21) años de edad, que demuestren estar estudiando de manera regular, sean beneficiarios de las pensiones por sobrevivencia.

d. Sin embargo, es oportuno observar que en la sentencia impugnada, el juez de primer grado no respondió a los alegatos de la parte accionada, hoy parte recurrente, en torno a la distinción de los regímenes de seguridad social que coexisten en el marco de la legislación vigente y, por tanto, de la aplicación para el presente caso, de una norma o de otra. Esta omisión del juez del Tribunal Superior Administrativo da por sentado que el solo hecho de que la Ley núm. 87-01 es posterior a la Ley núm. 379-81, implica que sus normas se aplicarán por encima de las previstas en este último texto legal, lo que resulta distinto a lo que se desprende del texto de la propia Ley núm. 87-01, que incorpora a otras normas que regían con anterioridad diversos sectores del sistema de seguridad social y que aún regulan, por mandato expreso del legislador, determinados ámbitos de este importante derecho fundamental.

e. En tal sentido, y contrario al criterio que se desprende de la sentencia impugnada, este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.

f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían, en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm. 1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el *de cujus* de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturarse el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos.

g. Además, la combinación de los textos legales citados anteriormente muestra que, como bien señalan los accionantes, nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma.

h. Lo anterior no implica que para unos o para otros exista un trato discriminatorio frente a los afiliados a un régimen distinto. Como bien se desprende de la lectura de las normas que rigen los respectivos regímenes (leyes núm. 379-81 y 414-98), cada una establece la forma en cómo se obtiene el aporte para el financiamiento, el monto a pagar durante la vigencia de la pensión y la duración de la misma (entre otros aspectos de interés). En tal sentido, todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliados a algún sistema de contribución y beneficiarios de algún tipo de pensión tienen asegurada la protección de su derecho a la seguridad social; sin embargo, esto no debe conducir al error de entender que todos están sujetos a los mismos requisitos, plazos, aportes y demás. Tal es el caso de la parte recurrida, señor Ranger Rodríguez, quien tiene, de conformidad con la Ley núm. 379-81 y los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01, un beneficio como dependiente de un pensionado (no de un afiliado activo, como ocurriría con la Ley núm. 87-01), en el marco de un subsistema de reparto (no de capitalización individual, como el prescrito por la Ley núm. 87-01), para el que aportaba un 2% del monto de la pensión (y no el 1% del salario cotizante, que es el monto prescrito por la Ley núm. 87-01) y por el que recibía un 100% de la pensión devengada por su padre (y no el 60% del salario cotizante, como sucede en el marco de la Ley núm. 87-01).

i. Todo lo anterior fortalece la tesis de que, tratándose de dos regímenes distintos, con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, mal podría pretenderse que se aplicase una sola norma para lo concerniente a la duración de la pensión. Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa integración de dos regímenes que, como se ha visto ya, son claramente distintos. Por demás, la interpretación sugerida por la parte recurrida y sostenida por el juez de primer grado, implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para disfrutar de ellos.

j. Finalmente, este tribunal debe precisar que mediante la decisión tomada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se le conculcó ningún derecho fundamental al señor Ranger Rodríguez (beneficiario de la pensión de sobrevivencia), toda vez que la norma adjetiva que regula el derecho fundamental alegadamente conculcado, esto es, el de seguridad social, prevé el cese del beneficio de pensión cuando se obtiene la mayoría de edad, como bien lo señala el literal C el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 379-81. En tal sentido, el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido obtuvo los beneficios que le correspondían en tiempo oportuno, de modo que, llegado el cese de los mismos, por disposición expresa del legislador, no se vulnera en modo alguno dicho derecho.

k. En virtud de las razones expuestas, este tribunal ha de acoger el recurso planteado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda) y revoca, en tal sentido, la sentencia impugnada, rechazando, por los motivos señalados, la acción primigenia de amparo, invocada por los hoy recurridos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda) contra la Sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda) contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Ranger Rodríguez Peralta y la señora Hilda Rafaelina González contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda) ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en razón de que el régimen de pensiones aplicable al caso era el de la Ley núm. 379-81 y no el de la Ley núm. 87-01.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda); y a la parte recurrida, señores Ranger Rodríguez Peralta e Hilda Rafaelina González.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario